

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2386/2023 y su acumulado

Sujeto Obligado:

Secretaría de Cultura



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Dos solicitudes relacionadas con información diversa respecto del concierto gratuito de la Rosalía en la CDMX.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El sujeto obligado manifestó la inexistencia de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Modificar la respuesta del ente recurrido, a efecto de que remita el convenio y declare la inexistencia de una parte de lo requerido.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Concierto, gratuito, Zócalo, CDMX, Rosalía, Convenio, Costos, Inexistencia, Criterio SO/020/2013.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Cultura
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2386/2023 y
acumulado.**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2386/2023 y
su acumulado.**

SUJETO OBLIGADO:
Secretaría de Cultura

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **catorce de junio** de dos mil veintitrés²

VISTO el estado que guardan los expedientes **INFOCDMX/RR.IP.2386/2023** y su acumulado **INFOCDMX/RR.IP.2555/2023** interpuestos en contra de la **Secretaría de Cultura**, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta del ente recurrido, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El diez y doce de abril de dos mil veintitrés, respectivamente, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó **dos** solicitudes de acceso a la información, a las que les correspondieron los números de folio **090162223000517** y su acumulado **090162223000589** en las que se requirió lo siguiente:

FOLIO	SOLICITUD
090162223000517	Por este medio solicito el contrato para que la artista española Rosalia lleve a cabo su concierto el 28 de abril en el Zócalo de la Ciudad de México

¹ Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

	<p>Por este medio también solicito la cantidad con IVA que se gastará el 28 de abril para la instalación de pantallas que estarán distribuidas en el Zócalo capitalino con motivo del concierto de la artista Rosalia. En caso de ser un concierto donde el gobierno capitalino no pague, deseo tener el convenio de colaboración entre la administración local y los representantes de la artistas Rosalia.</p>
<p>090162223000589</p>	<p>Por este medio solicito el contrato para que la artista española Rosalia lleve a cabo su concierto el 28 de abril en el Zócalo de la Ciudad de México Por este medio también solicito la cantidad con IVA que se gastará el 28 de abril para la instalación de pantallas que estarán distribuidas en el Zócalo capitalino con motivo del concierto de la artista Rosalia. En caso de ser un concierto donde el gobierno capitalino no pague, deseo tener el convenio de colaboración entre la administración local y los representantes de la artistas Rosalia.</p>

Medio para recibir notificaciones: “Correo electrónico” (Sic)

Medio de Entrega: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” (Sic)

II. Respuesta a las solicitudes con folio 090162223000517 y 090162223000589.

El veintiuno y veinticinco de abril de dos mil veintitrés, respectivamente, el sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió el oficio sin número, emitido por la Jefatura de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia de la Secretaría De Cultura de la Ciudad de México, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“...

Por lo antes expuesto y después del análisis de su solicitud de información dentro del ámbito de competencia de este Sujeto Obligado y con fundamento en los artículos 2, 6 fracciones XIII y XXV, 7,14, 193, 195, 203 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa lo siguiente:

Que mediante el oficio CDMX/SC/DGGFC/453/2023 la Dirección General de Grandes Festivales Comunitarios hace de su conocimiento que nos encontramos a su servicio

para atender de manera oportuna el derecho al acceso de la información pública de los solicitantes.

A fin de atender los citados requerimientos le comunico que, al ser un evento a realizarse el próximo 28 de abril del presente año, se encuentra en curso el proceso de organización, así como la planificación de los medios necesarios para la realización del mismo. Por esta razón, no se ha generado documentación de los costos del evento.

Por lo anterior, se le informa que no se detenta la documentación requerida para esta solicitud, de conformidad con el artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

[Se reproduce]

Esperando la información sea de utilidad, estamos a sus órdenes para cualquier aclaración, duda o comentario en: Tel. 5517193000 ext. 1519, de lunes a Viernes de 09:00 a 15:00 horas, Correo Electrónico: oipcultura@cdmx.gob.mx.

En caso de estar inconforme con la respuesta recibida, podrá interponer ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o la Unidad de Transparencia de este Ente Obligado, un Recurso de Revisión, de manera directa o por medios electrónicos, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en el que surta efectos la notificación de la respuesta, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 233 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (Sic)

III. Recurso. El veinticuatro y veintiséis de abril de dos mil veintitrés, respectivamente, la parte recurrente interpuso los medios de impugnación correspondientes a cada uno de los folios de las solicitudes en esta resolución citada, en los términos siguientes:

- **090162223000517:**

Acto que se recurre y puntos petitorios: *“No respondieron mi solicitud. Una vez terminado el proceso de organización al que se hace mención requiero la documentación generada de los costos del evento.” (Sic)*

- **090162223000589:**

Acto que se recurre y puntos petitorios: *“No estoy satisfecho con la respuesta, requiero lo solicitado dado que un evento masivo se planifica con días de anticipación y la dependencia no puede justificar que aún se encuentra en preparación.” (Sic)*

IV. Turno. El veinticuatro y veintiséis de abril de dos mil veintitrés, respectivamente, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó los números de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2386/2023** e **INFOCDMX/RR.IP.2555/2023** a los recursos de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Instructora, y al Comisionado Julio César Bonilla Gutiérrez, respectivamente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El veintisiete de abril y el dos de mayo de dos mil veintitrés, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitieron a trámite** los presentes recursos de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su

derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

Asimismo, a fin de contar con mayores elementos para resolver, este Instituto requirió al ente recurrido a efecto de que:

- Indique si a la fecha de la solicitud y respuesta, ya se había suscrito o formalizado el instrumento jurídico para la realización del Concierto de la artista denominada “Rosalía”, así como la fecha del mismo.
- Indique si la instalación de pantallas para dicho evento representó el ejercicio de recursos públicos, desagregue dichos costos y en su caso, proporcione el contrato o instrumento jurídico correspondiente que dé cuenta de la contratación, instalación y costo de la instalación de pantallas.
- Indique si se realizó algún pago a la artista denominada “Rosalía”, por la presentación llevada a cabo el 28 de abril de la presente anualidad en el Zócalo Capitalino de la CDMX, señalando el monto otorgado a manera de pago, compensación o retribución realizado a la cantante, a su equipo o representante.

VI. Acumulación. El quince de mayo de dos mil veintitrés, con fundamento en los artículos 39 fracción primera del Código de Procedimientos Civiles y el 53 de la Ley del Procedimiento Administrativo, ambos ordenamientos de la Ciudad de México, utilizados en aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; en correlación con los principios de certeza, eficacia, legalidad y objetividad, resulta procedente, ordenar la acumulación del expediente **INFOCDMX/RR.IP.2555/2023** al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2386/2023**, con el objeto de que se resuelvan en un solo fallo y evitar resoluciones contradictorias.

VII. Alegatos del Sujeto Obligado: El dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, se recibió, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, el oficio **CDMX/SC/DGGFC/446/2023**, del diez de mismo mes y año, suscrito por el Director General de Grandes Festivales Comunitarios del ente recurrido, por medio del cual manifestó lo siguiente:

“ ...

3. El día 26 de abril de 2023, el solicitante interpuso Recurso de Revisión por escrito registrado con el número de expediente **INFOCDMX.RR.IP.2386/2023** ante esa Autoridad, en donde solicita lo siguiente:

- *Indique si a la fecha de la solicitud y respuesta, ya se había suscrito o formalizado el instrumento jurídico para la realización del Concierto de la artista denominada "Rosalía", así como la fecha del mismo.*
- *Indique si la instalación de pantallas para dicho evento representó el ejercicio de recursos públicos, desagregue dichos costos y en su caso, proporcione el contrato o instrumento jurídico correspondiente que dé cuenta de la contratación, instalación y costo de la instalación de pantallas.*
- *Indique si se realizó algún pago a la artista denominada "Rosalía", por la presentación llevada a cabo el 28 de abril de la presente anualidad en el Zócalo Capitalino de la CDMX, señalando el monto otorgado a manera de pago, compensación o retribución realizado a la cantante, a su equipo o representante.*

4. La Dirección General de Grandes Festivales Comunitarios cuenta con las siguientes atribuciones en el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México Artículo 140.- Corresponde a la Dirección General de Grandes Festivales Comunitarios:

4. La Dirección General de Grandes Festivales Comunitarios cuenta con las siguientes atribuciones en el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México Artículo 140.- Corresponde a la Dirección General de Grandes Festivales Comunitarios:

- I. Acordar con la persona titular de la Secretaría de Cultura el programa anual de actividades en relación con eventos artísticos y culturales a realizarse por la Secretaría de Cultura;*
- II. Previa aprobación de la persona Titular de la Secretaría, coordinar y evaluar la integración de los consejos curatoriales, la contratación de artistas, grupos musicales y eventos artísticos en general;*
- III. Impulsar el rescate de los espacios públicos para convertirlos en foros donde se realicen actividades culturales que se ofrezcan a los diversos públicos de la Ciudad de México;*
- IV. Definir los criterios para la realización de eventos culturales en espacios públicos de la Ciudad de México;*
- V. Establecer coordinación con las Alcaldías para la celebración de eventos en su respectiva demarcación territorial;*
- VI. Establecer, coordinar, operar y supervisar los requerimientos de apoyo logístico a los diversos eventos culturales donde participa la Secretaría de Cultura;*
- VII. Establecer los mecanismos necesarios para proporcionar el debido mantenimiento al equipo de producción e infraestructura de la Secretaría de Cultura;*
- VIII. Coordinar y programar al personal artístico de la Secretaría de Cultura;*
- IX. Proponer el calendario de festivales, proyectos, exhibiciones y eventos que puedan formar parte de la Programación de Espacios Públicos;*
- X. Desarrollar el proyecto artístico y cultural a realizarse por la Secretaría de Cultura desde su planeación, progreso, gestión y ejecución;*
- XI. Otorgar el apoyo logístico para la realización de los diversos eventos culturales de la Secretaría de Cultura;*
- XII. Recuperar espacios públicos a través de la programación de actividades artístico-culturales.*



5. Esta autoridad procedió a emitir respuesta atendiendo textualmente lo solicitado, sin evadir ninguna pregunta, como consta en el oficio de respuesta CDMX/SC/DGGFC/0453/2023.

6. En atención al punto 3. solicitud vía “Diligencia de información” me permito agregar lo siguiente:

- Se informa al Instituto que se cuenta con un instrumento Jurídico suscrito con la empresa Ocesa Entretenimiento SA de CV para la realización de festivales, el cual se encuentra publicado dentro de las obligaciones de transparencia en el Artículo 121 fracción XXXV, sin embargo, de las condiciones del desarrollo de dicho evento, se encuentra en proceso de definición para el uso o no del convenio para la totalidad de los elementos de producción al ser un evento de gran magnitud y complejidad.
- La Dirección General a mi cargo trabaja con diversos Contratos o Convenios integrales de acuerdo a las necesidades del proyecto a desarrollar; específicamente para la realización de diversos Festivales no se cuenta con un contrato **por agrupación**, en un mismo contrato pueden realizarse diversos eventos.
- Al momento de la presente solicitud esta Unidad Administrativa no ha solicitado ningún pago para algún rubro respecto a la realización del evento. Por lo que esta dependencia **no ha erogado gasto** alguno.

7. Se manifiesta la voluntad de participar en audiencias de conciliación.

...” (Sic)

VIII. Manifestaciones de la persona solicitante. El dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, se recibió vía correo electrónico de este Instituto, las manifestaciones de la persona solicitante, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“...

ADELANTE en realizar la conciliación con la entrega de la información solicitada.

...” (Sic)

IX. Notificación de la audiencia de conciliación. El veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, se notificó a la persona solicitante y a la parte recurrente, el acuerdo de veintitrés de mismo mes y año, por medio del cual se notificó la cita para llevar a cabo la audiencia de conciliación, tal como se muestra a continuación:

“...

Analizadas las constancias que integran el expediente de mérito, con fundamento en los artículos 243, fracción IV y 250 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México³, y, toda vez que en sus manifestaciones las partes expresaron su voluntad de llevar a cabo una audiencia de conciliación, este Órgano Garante **CONVOCA A LA PARTE RECURRENTE Y A LA SECRETARÍA DE CULTURA**, con el propósito de dilucidar diversas cuestiones relacionadas con la información solicitada por la Parte Recurrente, materia del recurso

³ En adelante Ley de Transparencia.

de revisión en que se actúa, a efecto, de tratar de llegar a un acuerdo de conciliación entre ambos para resolver el presente medio de impugnación.

En tal virtud, se señalan las dieciséis horas (16:00 p.m.) del jueves veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, la cual tendrá verificativo, de manera física, en las oficinas de este Organismo Garante y virtual, a través de la plataforma digital Zoom, en la que se podrá acceder con los siguientes datos:

Tema: Ponencia LLER

Hora: 25 may 2023 04:00 p. m. Ciudad de México

Unirse a la reunión Zoom

<https://us02web.zoom.us/j/89392563840?pwd=QzNHbEhuV3ZUNGppby9OVCTpQ3pOUT09>

ID de reunión: 893 9256 3840

Código de acceso: 609531

...” (Sic)

X. Audiencia de conciliación. El veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la audiencia de conciliación entre la persona solicitante y el sujeto obligado, en la cual no se llegó a ningún acuerdo o conciliación entre las partes.

En atención a ello, se continua con la tramitación del recurso de revisión con regularidad.

XI. Requerimiento de información adicional al ente recurrido. El treinta de mayo de dos mil veintitrés, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley en cita, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en los numeral Décimo Séptimo, fracción III, inciso e), del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se requirió al Sujeto Obligado para que, en vía de diligencias para mejor proveer, remitiera lo siguiente:

I. Indique de forma específica cuáles son los límites de actuación del ente recurrido, es decir, indique que acciones realizó la Secretaría de Cultura para la materialización del evento y los costos de las mismas.

II. En atención al numeral previo, indique cuáles son los documentos que dan cuenta de las acciones realizadas por el ente recurrido.

III. Remita en versión íntegra, todos los documentos que den cuenta de las acciones realizadas por el ente recurrido.

IV. Remita en versión íntegra, todos los documentos que den cuenta de la planificación del evento.

V. Indique si la planeación del evento generó costos, y de ser afirmativa la respuesta, señale de forma específica los costos o presupuesto erogado por concepto (iluminación, hospedaje, etc)

VI. Indique si existen evaluaciones costo-beneficio para la realización del evento.

XII. Desahogo de diligencias. El siete de junio de dos mil veintitrés, se tuvieron por desahogadas las diligencias realizadas al ente recurrido.

XIII.- Cierre de instrucción. El nueve de junio de dos mil veintitrés, este Instituto, tuvo por presentado a la persona solicitante y al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones, alegatos y pruebas.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de

una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que, si bien el ente recurrido proporcionó una respuesta complementaria, esta no resulta suficiente para dejar sin materia el recurso de revisión, por lo que no se actualiza causal de improcedencia alguna.

TERCERO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, con número de folio citado al rubro, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que recae en la causal de procedencia prevista en el artículo **234** fracción **II** de la Ley de Transparencia:

“...
Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:
...
II. La declaración de inexistencia de información;
...” (Sic)

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose por la **inexistencia de la información requerida.**

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante, requirió obtener conocer:

1. El contrato para que la artista española *Rosalía* lleve a cabo su concierto el 28 de abril en el Zócalo de la Ciudad de México.

2. La cantidad con IVA que se gastará el 28 de abril para la instalación de pantallas que estarán distribuidas en el Zócalo capitalino con motivo del concierto de la artista *Rosalía*.
3. En caso de ser un concierto donde el gobierno capitalino no pague, deseo tener el convenio de colaboración entre la administración local y los representantes de la artista *Rosalía*.

En respuesta, el ente recurrido, a través de la Dirección General de Grandes Festivales Comunitarios indicó que al ser un evento a realizarse el 28 de abril del presente año, en ese momento se encontraba en curso el proceso de organización, así como la planificación de los medios necesarios para la realización del mismo, por lo que no se había generado documentación de los costos del evento.

Por ello, indicó que no contar con la documentación requerida.

Inconforme, la persona solicitante indicó no estar satisfecho con la respuesta, dado que un evento masivo se planifica con días de anticipación y la dependencia no puede justificar que aún se encuentra en preparación.

Al respecto, de acuerdo con el artículo 239 de la Ley en materia, en aplicación de la suplencia de la queja, se advierte que la persona solicitante se inconformó con la **inexistencia de la información requerida.**

En alegatos, y desahogo de las primeras diligencias el ente recurrido refirió que:

- Las condiciones del desarrollo del evento de interés, se encuentran en proceso de definición, por ser un evento de gran magnitud y complejidad.

- Que se trabaja con diversos contratos o convenios integrales de acuerdo a las necesidades del proyecto a desarrollar, y que no se cuenta de forma específica con un contrato por agrupación, sino que en uno mismo pueden realizarse diversos eventos.
- Que, al momento de la solicitud, no se había solicitado ningún pago para algún rubro respecto de la realización del evento, por lo que no se había erogado gasto alguno.

Posterior a ello, el ente recurrido remitió documentales diversos en atención al desahogo al segundo de los requerimientos.

Ahora bien, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene analizar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

En este punto, conviene retomar que la persona solicitante requirió obtener información diversa respecto de un concierto masivo realizado en el zócalo de la Ciudad de México, el 28 de abril de 2023.

A fin de dar contexto al análisis del asunto, conviene indicar que la hoy Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, en 10 de abril de 2023, anunció a través de redes sociales y a través de la Plataforma Oficial de la Jefatura de Gobierno⁴, el **concierto gratuito de Rosalía en el Zócalo de la Ciudad de México, tal como se muestra a continuación:**

⁴ <https://www.jefaturadegobierno.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/anuncia-claudia-sheinbaum-concierto-gratuito-de-rosalia-en-el-zocalo-de-la-ciudad-de-mexico#:~:text=Unidades%20Administrativas%20%2F%20Jefatura-,Anuncia%20Claudia%20Sheinbaum%20concierto%20gratuito%20de%20Rosal%C3%ADa%20en,de%20la%20Ciudad%20de%20M%C3%A9xico&text=La%20Jefa%20de%20Gobierno%2C%20Claudia,%E2%80%9C%2%BFEst%C3%A1n%20listos%3F>



En atención a dicho anuncio y en respuesta a la petición de la persona ciudadana, el sujeto obligado a través de la Dirección General de Grandes Festivales Comunitarios indicó que, al ser un evento por realizarse el 28 de abril del presente año, en ese momento se encontraba en curso el proceso de organización, así como la planificación de los medios necesarios para la realización de este, por lo que no se había generado documentación de los costos del evento.

Al respecto, se advierte que el ente recurrido se pronunció a través de la Unidad Administrativa con competencia para conocer de lo petitionado, en tanto que de acuerdo con el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México dicha Unidad Administrativa cuenta con las siguientes atribuciones:

“... ”

Artículo 140.- Corresponde a la Dirección General de Grandes Festivales Comunitarios:

I. Acordar con la persona titular de la Secretaría de Cultura el programa anual de actividades en relación con eventos artísticos y culturales a realizarse por la Secretaría de Cultura;

II. Previa aprobación de la persona Titular de la Secretaría, coordinar y evaluar la integración de los consejos curatoriales, la contratación de artistas, grupos musicales y eventos artísticos en general;

...

IV. Definir los criterios para la realización de eventos culturales en espacios públicos de la Ciudad de México;

...

VI. Establecer, coordinar, operar y supervisar los requerimientos de apoyo logístico a los diversos eventos culturales donde participa la Secretaría de Cultura;

...

VIII. Coordinar y programar al personal artístico de la Secretaría de Cultura;

...

X. Desarrollar el proyecto artístico y cultural a realizarse por la Secretaría de Cultura desde su planeación, progreso, gestión y ejecución;

..." (Sic)

Es entonces que, el ente recurrido emitió respuesta a través de la unidad que conoce de la realización del evento de interés de la persona solicitante, sin embargo, en su respuesta primigenia indicó no contar con la información, dado que al momento de la solicitud se encontraba en curso el proceso de organización, así como la planificación de los medios necesarios para la realización del mismo.

No obstante, durante el desahogo del segundo de los requerimientos, el ente recurrido el ***Convenio de Colaboración que celebran por una parte Operadora de Centros de Espectáculos S.A de C.V., y por otra parte la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México***, mismo que en su parte conducente refiere lo siguiente:

“...

DECLARACIONES:

I. Declara "OCESA" por conducto de sus apoderados legales, que:

...

d) Ha sido designado por la artista conocida públicamente como "**ROSALÍA**" y la banda argentina conocida como "**LOS FABULOSOS CADILLACS**", para llevar a cabo la producción técnica de sus presentaciones descritas en este Convenio.

...

II. Declara "LA SECRETARÍA" por conducto de su titular, que:

...

c) Dentro de su estructura orgánica, se encuentra la Dirección General de Grandes Festivales Comunitarios en adelante "**LA DGGFC**" a cargo de su titular el Maestro Argel Gómez Concheiro, en términos del nombramiento de fecha 02 de enero de 2019, emitido por la Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, a quien le corresponde de acuerdo a sus atribuciones, las de establecer, coordinar, operar y supervisar los requerimientos de apoyo logístico a los diversos eventos culturales donde participa "**LA SECRETARÍA**"; así como desarrollar el proyecto artístico y cultural a realizarse por "**LA SECRETARÍA**" desde su planeación, progreso, gestión y ejecución, en términos de lo establecido por el artículo 140, fracciones VI y X de Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

...

CLÁUSULAS:

...

PRIMERA.- OBJETO. El objeto del presente Convenio consiste en establecer los mecanismos de colaboración entre "**LAS PARTES**", para la producción técnica de la presentación de la artista conocida públicamente como "**ROSALÍA**"; en adelante "**Evento 1**"; así como para la producción técnica de la presentación de la banda argentina conocida públicamente como "**LOS FABULOSOS CADILLACS**", en lo sucesivo "**Evento 2**", ambos en el Zócalo de la Ciudad de México, dirigido a los habitantes y visitantes de la Ciudad de México.

...

SEGUNDA COMPROMISOS DE "LA SECRETARÍA"

Para llevar a cabo el objeto del presente Convenio "LA SECRETARIA" se compromete a:

...

8. De acuerdo con lo señalado en la Cláusula Tercera del presente Convenio, cubrir a "**OCESA**" los servicios de producción técnica descritos en el "Anexo A" para los eventos señalados en la Cláusula Primera del presente Convenio, para lo cual las "**LAS PARTES**" convienen en un monto mínimo de \$9'235,000.00 (Nueve millones doscientos treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N.) y un máximo de \$10'500,000.00 (Diez millones, quinientos mil pesos 00/100 M.N.)

...

"**OCESA**" presentará a "**LA SECRETARIA**" el costo total de los servicios descritos en el "Anexo A", que no podrá ser mayor del monto referido como máximo en el párrafo inmediato anterior, con la evidencia de los servicios prestados, dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la fecha de realización del "**Evento 2**", en el entendido que

las cantidades (mínimo y máximo) antes señaladas han sido pactadas y "**LAS PARTES**" reconocen que son suficientes que con base a las mismas se realice la producción técnica del "**Evento 1**"; así como la producción técnica del "**Evento 2**", conforme a las condiciones y requisitos técnicos para la presentación del "**Evento 1**" y el "**Evento 2**".

...

"**LA SECRETARIA**", por su parte, cubrirá a "**OCESA**" en monto correspondiente, dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la recepción de la información escrita en el párrafo anterior y la factura correspondiente a dichos servicios, que cumpla con los requisitos que para el efecto establecen las disposiciones fiscales aplicables.

...

TERCERA. COMPROMISOS DE "OCESA"

...

3. Solicitar por escrito a "**LA SECRETARÍA**" la cantidad mencionada en el numeral 8, de la cláusula que antecede por concepto de la producción técnica de los eventos con las condiciones que se detallan en el "Anexo A" del presente Convenio, dentro de los 20 días hábiles posteriores a la celebración del el "**Evento 1**" y el "**Evento 2**", para lo cual deberá indicar a "**LA SECRETARÍA**" los datos necesarios para realizar la transferencia bancaria, debiendo cumplir con los requisitos fiscales vigentes y aplicables.

..." (Sic)

Del convenio en cita se extrae lo siguiente:

- Que mediante dicho Convenio se realiza la producción técnica de las presentaciones de la artista conocida públicamente como "**ROSALÍA**" y la banda argentina conocida como "**LOS FABULOSOS CADILLACS**".
- Que es la Dirección General de Grandes Festivales Comunitarios, a quien le corresponde establecer, coordinar, operar y supervisar los requerimientos de apoyo logístico a los diversos eventos culturales donde participa **la Secretaría de Cultura**, así como desarrollar el proyecto artístico y cultural a realizarse, desde su planeación, progreso, gestión y ejecución.
- Que el objeto del Convenio consiste en establecer los mecanismos de colaboración entre **Ocesa y la Secretaría de Cultura (las partes)** para la producción técnica de la presentación de la artista conocida públicamente como "**ROSALÍA**"; (**evento 1**), así como para la producción técnica de la presentación

de la banda argentina conocida públicamente como "**LOS FABULOSOS CADILLACS**" (**Evento 2**), ambos en el Zócalo de la Ciudad de México, dirigido a los habitantes y visitantes de la Ciudad de México.

- Que la Secretaría de Cultura se comprometió a pagar a Ocesa los servicios de producción técnica para los eventos 1 y 2, para lo cual se convino un monto mínimo de \$9'235,000.00 (Nueve millones doscientos treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N.) y un máximo de \$10'500,000.00 (Diez millones, quinientos mil pesos 00/100 M.N.)
- Que Ocesa se comprometió a **presentar a la Secretaría de Cultura, el costo total de los servicios de producción, con la evidencia de los servicios prestados, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de realización del evento 2.**
- Que la Secretaría de Cultura pagará a Ocesa el monto total determinado, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presentación de los mismos.

Es entonces que, aunque en respuesta el ente recurrido manifestó no contar con lo requerido, debido a que en ese momento se encontraba en curso el proceso de organización, así como la planificación de los medios necesarios para la realización del mismo, durante la tramitación del recurso de revisión, remitió a este Instituto el Convenio de Colaboración que establece las bases de la producción técnica de la presentación de la artista conocida públicamente como "**ROSALÍA**" el 28 de abril de 2023 en el Zócalo de la Ciudad de México.

Es decir, el ente recurrido ya cuenta con parte de lo requerido por la persona solicitante, esto es, el Instrumento jurídico para que la artista española Rosalía llevara a cabo su concierto el 28 de abril en el Zócalo de la Ciudad de México.

Sin embargo, no se advierte que el ente recurrido hubiese remitido este documento a la persona solicitante vía alcance, por lo que no se dejó sin materia el agravio de la persona solicitante, por no haber proporcionado dicho Instrumento a la persona solicitante.

Ahora bien, en lo que hace a los costos de la instalación de pantallas que estarán distribuidas en el Zócalo capitalino con motivo del concierto de la artista Rosalía, el Convenio de Colaboración establece los mecanismos de colaboración entre las partes para la producción técnica de la presentación de dos eventos, siendo el primero de estos, el Concierto de la Rosalía, evento de interés de la persona solicitante.

Al respecto, el instrumento jurídico establece un monto mínimo y máximo para los servicios de producción técnica para los eventos, y que **el costo total de dichos servicios y la evidencia de los mismos**, sería determinada por Ocesa y **presentada a la Secretaría de Cultura, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de realización del evento 2, es decir, diez días hábiles después de la presentación de la banda argentina conocida como "LOS FABULOSOS CADILLACS", en el Zócalo de la Ciudad de México.**

De una búsqueda de información pública se encontró que el concierto gratuito de los Fabulosos Cadillacs, se llevó a cabo en el Zócalo de la Ciudad de México el 3 de junio a las 20 horas, tal como se muestra a continuación:



← Regresar

Los Fabulosos Cadillacs

Zócalo de la Ciudad de México

Comparte este evento

3 de junio, 2023
20 horas

¡Ven y disfruta de una noche inolvidable de música y baile en el concierto gratuito de los Fabulosos Cadillacs! La Secretaría de Cultura de la Ciudad de México te invita cordialmente a unirse a nosotros el 3 de junio a las 20 horas en el emblemático Zócalo de la Ciudad de México.

Prepárate para vibrar el ritmo de los grandes éxitos de esta legendaria banda de rock latino. Los Fabulosos Cadillacs te harán bailar y cantar al son de sus contagiosas melodías, creando un ambiente de pura energía y diversión.

Es entonces que, dado que el propio convenio de colaboración establece que el **costo total de los eventos realizados (La Rosalía y los Fabulosos Cadillacs)** sería determinada por Ocesa y **presentada a la Secretaría de Cultura, dentro de los 10 días hábiles siguientes de la presentación de la banda argentina conocida como "LOS FABULOSOS CADILLACS", en el Zócalo de la Ciudad de México, es que este Instituto colige que a la fecha de las solicitudes de información** (diez y doce de abril de dos mil veintitrés), el plazo establecido en el convenio para la presentación del costo total de los eventos no había empezado a transcurrir, toda vez que hasta ese momento, no se había realizado el concierto del tres de junio del año en curso.

En este orden de ideas, al momento de la presentación de la solicitud de información, no había comenzado a transcurrir el plazo con el que cuenta Ocesa para presentar a la Secretaría de Cultura, el costo total de los eventos realizados,

por lo que es posible validar las manifestaciones del ente recurrido, pues al momento en que la persona solicitante presentó sus solicitudes éste no contaba con la información peticionada.

Asimismo, se advierte que a la fecha en que se emite la presente resolución, dicho plazo no ha fenecido, pues del tres de junio a la fecha, han transcurrido únicamente 8 días hábiles, por lo que es válido que el ente recurrido no cuente con la información peticionada, relativa a los costos de la realización del evento, lo que incluye la instalación de pantallas en el Zócalo de la Ciudad de México.

No obstante, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Organismo Garante Nacional en materia de Transparencia, emitió el Criterio de Interpretación SO/020/2013, mismo que en su parte conducente señala:

“Procede declarar la inexistencia cuando la información solicitada sea el resultado de un proceso deliberativo en trámite. De acuerdo con el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esta causal de clasificación tiene por objeto proteger la información que sirve de base para deliberar sobre un asunto determinado, a fin de evitar que su publicidad afecte el proceso deliberativo. Ahora bien, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la dependencia o entidad aun cuando tenga facultades para contar con ella. En este sentido, en los casos en que se esté llevando a cabo un proceso deliberativo del cual aún no se emite una determinación definitiva y lo solicitado por el particular consista precisamente en esa determinación, procede que el Comité de Información declare formalmente su inexistencia.” (Sic)

Al respecto, del Criterio en cita, se extrae que en los casos en que se esté llevando a cabo un proceso deliberativo del cual aún no se emite una determinación definitiva y lo solicitado por el particular consista precisamente en esa determinación, procede que el Comité de Información declare formalmente su inexistencia.

En este orden de ideas, toda vez que la información relativa a costos del evento es determinada por Ocesa y posteriormente entregada a la Secretaría de Cultura, y el plazo establecido para tal fin aún no culmina, resulta necesario que el ente recurrido declare la formal inexistencia de la información relativa a los costos del evento, a la fecha de la solicitud de información.

Es decir, que si bien la información en algún momento obrará en los archivos del ente recurrido, en el momento en que la persona peticionada lo requirió, el ente recurrido no poseía dicha información y por tanto esta imposibilitado a proporcionarla, por no contar con ella aún.

Por tanto, a fin de darle certeza a la persona solicitante de la inexistencia de la información requerida al momento de la solicitud, el ente recurrido deberá declarar formalmente la inexistencia de la misma, a través de su Comité de Transparencia y deberá proporcionar a la persona solicitante, el acta correspondiente.

En atención a ello, es que el agravio de la persona solicitante deviene **parcialmente fundado**.

Por lo antes expuesto, con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, se determina **MODIFICAR** la respuesta del ente recurrido e instruir a efecto de que

- Remita a la persona solicitante el Convenio de Colaboración que celebran por una parte la Operadora de Centros de Espectáculos S.A de C.V., y por otra parte la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, así como los anexos que lo acompañan.

- Someta a consideración de su Comité de Transparencia, la inexistencia de la información relativa a los costos del evento de interés de la persona solicitante, y proporcione el acta correspondiente.

Cabe señalar que el sujeto obligado deberá proporcionar lo anterior, a través de la modalidad de entrega por la que optó la persona solicitante al momento de la presentación de la solicitud y deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

Asimismo, se dejan a salvo los derechos de la persona solicitante para presentar una nueva solicitud de información, una vez que haya transcurrido el plazo con que cuenta el ente recurrido para detentar la información de interés.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2386/2023 y
acumulado.**

inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2386/2023 y
acumulado.**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **catorce de junio** de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/LEGG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**